

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarán antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3091.

Seccion de Fomento.—Montes.

El mismo día y hora en que deben celebrarse las anunciadas segundas subastas para los aprovechamientos de pastos de los pueblos á que se refiere la circular núm. 3065 del Boletín oficial del día 13 del actual, tendrán lugar también las de leñas de los montes de los indicados pueblos.

Tarragona 15 de Diciembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

Núm. 3092.

Seccion de Fomento.—Puertos.

Por decreto de 18 de Octubre de 1869 se aprueba la proposicion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, de acuerdo con la Diputacion de la misma y autorizada por el Ayuntamiento y una comision del comercio de esta capital referente al coste de las obras de limpieza del puerto de esta misma ciudad. En su consecuencia, y debiendo procederse á la ocupacion temporal de algunas propiedades situadas á extramuros de la puerta llamada de Francolí, para construir un ferro-carril, que ha de servir para transportar la piedra necesaria para la construccion del dique del Oeste, declarado de utilidad pública por el decreto citado, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los propietarios que se expresan á continuacion de este anuncio, á quienes se les ha de ocupar parte de sus tierras, con destino á las indicadas obras, á fin de que los interesados, en el término de 10 días, presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convengan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento dado para su ejecucion fecha 27 del mismo mes de 1853.

Tarragona 15 de Diciembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito municipal de Tarragona.

Nómina de los propietarios que, según la investigacion practicada, son dueños de los terrenos que han de ocuparse temporalmente para la construccion del ferro-carril por el cual ha de trasportarse la piedra para el dique del Oeste ó contramuelle del puerto de esta capital, y cuyas obras han de ejecutarse con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio de 1868.

PROPIETARIOS

1.º Compañia del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona.

2.º Gremio de pescadores de esta capital.

3.º D. Antonio Espinach.

4.º Juan Gasset y Mateu.

Tarragona 14 de Setiembre de 1870.

—El Ingeniero Jefe, Director de las obras, Amado de Lázaro.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion. (*.)

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURIA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduria de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduria antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella

(*.) Véanse los Boletines núm. 206, 208 y 209.

de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta días, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduria, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la linea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la linea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma linea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título

III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.º 272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos; en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se deven-

guen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Dirección del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Art. 229. Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 230. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 231. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 232. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 225.

Art. 233. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se

abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 234. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Sección primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 235. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasfereute y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 236. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 237. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Art. 238. Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 239. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 240. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 241. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 242. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Séptimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 243. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma la inscripción solicitada.

Art. 244. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En

ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 245. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 246. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se hallé, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 247. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 248. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro, y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se

resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 249. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 250. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro. El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 251. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 252. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado, ó quien en su representación haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 253. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, después de haber hecho de ellos el uso que correspondiere.

Art. 254. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error u omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su

delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas pa-

labras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TÍTULO VIII.

De la dirección é inspección de los Registros.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Dirección general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Dirección general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposición.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones

acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Dirección general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección, su organización y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegación el Presidente que el de la Audiencia designe. Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegación al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los

Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyera necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplaza interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Regis-

trador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolución á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

PARTIDO DE

CUADRO que expresa el número de individuos de que se compone la Junta local de primera enseñanza, sesiones y visitas verificadas en el quinquenio de 1866 á 1870, y de sus gastos en el año de 1869 á 70.

NÚMERO DE VOCALES CLASIFICADOS POR SU ESTADO CIVIL.					NÚMERO DE SESIONES.			NÚMERO DE VISITAS.			GASTOS EN 1869 á 70 SATISFECHO.			CONSIGNADO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 1869 á 70.		
Eclesiásticos.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Ordinarias.	Extraordinarias.	Total.	Ordinarias.	Extraordinarias.	Total.	Gratificación del personal subalterno.	Gastos materiales.	Total.	Para gratificación del personal subalterno.	Para gastos materiales.	Total.
					Que saben leer y escribir.	Que saben leer y no escribir.	Que no saben leer ni escribir.				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

(Fecha.)
Firma del Presidente y Secretario.

Núm. 3094.
Don José Capdevila y Trilla, comisionado nombrado por el Ayuntamiento de la villa de Poboleda.

Hago saber: Que en méritos del expediente gubernativo que me hallo instruyendo contra D. José Antonio Pagés y Compte, vecino de Torroja, sobre pago de diez mil dos pesetas cincuenta céntimos, que adeuda al expresado Ayuntamiento, se venden en subasta pública y se cederán al mas beneficioso postor las fincas siguientes:

Una casa situada en el pueblo de Torroja, sita en la Plaza, señalada con el núm. 17, consta dicha casa de una pequeña bodega y dos pisos, tiene de alto 46 palmos con 49 de ancho, valorada en 1.875 pesetas.

Una pieza de tierra, situada en el término de dicho pueblo de Torroja, denominada los Amixés, partida del mismo nombre, plantada de viña, de cabida 70 céntimos de jornal, linda por Oriente con tierras de Ramon Alabart, á Mediodía con las de José Farré, á Poniente con las de viuda de Ramon Pujol y á Norte con las de José Pallajá; valorada en 285 pesetas.

Otra pieza de tierra situada en el mismo término y partida, denominada Collet, plantada de viña, de cabida un jornal 19 céntimos, que linda por Oriente con tierras de José Montané, á Mediodía con las de Jaime Compte, á Poniente con las de Juan Armengol y á Norte con las de Francisco Pagés; valorada en 400 pesetas.

Cuya venta se verificará en la plaza de la Casa consistorial de esta villa el día 2 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, ante el Juez municipal, Alcalde y Ayuntamiento conmigo, el comisionado.
Poboleda 7 de Diciembre de 1870.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno. (Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3093.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

Circular.

Para la formación de los cuadros de estadística general de primera enseñanza correspondientes al último quinquenio, que deben elevarse á la Dirección general de Instrucción pública, á tenor de lo ordenado por la misma Superioridad, necesita esta Junta provincial los datos que se mencionan en el modelo del estado que á continuación se inserta.

Las Juntas locales procederán desde luego, con entera sujeción al mismo, á la formación del estado que deberán remitir á esta provincial en los primeros días del próximo Enero; en la inteligencia de que el día 5 del mismo mes deberá estar ya dicho documento en poder de esta Junta.

PUEBLO DE

Núm. 3095.
El Comisionado, José Capdevila.—V.º B.º—El Juez municipal, José Borrás.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Sr. Administrador económico de esta provincia con fecha 18 del actual, dijo al Sr. Presidente de la Sala extraordinaria lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Contribuciones con fecha 27 de Octubre último, dijo á esta Administración lo que sigue:—En vista de una comunicación del Banco de España, fecha 17 de Setiembre último, transcribiendo otra de su Delegado en la provincia de Cuenca, relativa á que no se reconoce personalidad bastante á sus comisionados de apremios, al perseguir los débitos que contrajeron los Recaudadores subalternos en el cobro de contribuciones directas, y considerando que los procedimientos para el cobro de los impuestos son administrativos sin que puedan hacerse contenciosos, sino en muy contados casos; que á los Recaudadores de contribuciones, por Real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el art. 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se les declaró subrogados de los derechos de la Hacienda para proceder contra sus subalternos por débitos á la recaudación, y por último, que cuando en el curso de los procedimientos administrativos que la Recaudación de contribuciones siga, ya para el cobro de estas, y contra sus delegados y agentes, sea necesario entenderse con los Tribunales ordinarios, no en asuntos particulares, sino en aquellos originados por la cobranza, único caso en que tienen el mismo derecho que la Hacienda, procede que

mediante comunicación debidamente autorizada, dirigida á la Administración económica respectiva, esta lo verifique al Juzgado correspondiente para acreditar la personalidad del Recaudador y la legalidad de su derecho. En su vista este Centro Directivo ha creído oportuno manifestar á V. S. que tanto en la subrogación de derechos que á la Recaudación pertenece, como cuando el Banco, por sí, ó por medio de sus agentes, haya de deducir acciones en los Tribunales por incidencias de la cobranza, procede emplear la forma expuesta á fin de evitar dificultades en el curso de los procedimientos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, esperando merecerle se sirva disponer se comunique á los Juzgados dependientes de su autoridad para los efectos que correspondan.

En su vista la Sala extraordinaria de gobierno ha acordado que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y efectos consiguientes.
Manresa 30 de Noviembre de 1870.
Antonio Menendez, Secretario habilitado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3096.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.
Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Plandolit, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Merced, número trece, entresuelo de la izquierda y que en el día se

Esta Corporación pues, para el mejor desempeño de este importante servicio, excita eficazmente el celo de las locales, recomendándoles el pronto y exacto cumplimiento de esta disposición y sobre todo la mas rigurosa veracidad y exactitud en los datos que se reclaman, á fin de que no den lugar á reclamaciones ni entorpecimientos de ninguna clase.

Tarragona 12 de Diciembre de 1870.
—El Presidente, Pedro Massiá.—P. A. de la J.—José Maria de Torres, Secretario.

ignora su paradero, para que dentro el término de nueve días contados desde su publicación, se presente en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de un reloj á D.ª Maria Diaz y Gimenez; bajo apercibimiento que de no verificarlo y sin mas citarle ni emplazarle le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por disposición de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 3097.
Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Viana Figueras y Miguel Gil Gimeno, confinados en el penal de esta plaza, del que se fugaron, para que dentro el término de nueve días se presenten en dicho penal á fin de recibirles indagatoria y oírles despues en defensa en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará en rebeldía señalándoseles los estrados del Juzgado para las notificaciones y demas que ocurran parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.
Dado en Tarragona á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Antonio Maria de Gavalda.
—IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.